

Panamá, 20 de julio de 1983.

Ingeniero
Nilson Espino E.,
Alcalde del Distrito Capital,
E. S. D.

Señor Alcalde:-

Avísole recibo de su atento oficio No.3041-DL y J., calendado el 11 del mes que decurre, por medio del cual me formula dos preguntas en relación con disposiciones sobre los juicios de alimentos.

Cumplo con responder a Ud., gustosamente, de acuerdo con mi leal saber y entender, en la siguiente forma:-

Primera pregunta:- "¿Las autoridades de policía (alcaldes y corregidores) pueden seguir sancionando por desacato a aquellos que se muestren renuentes a cumplir con la obligación de prestar alimentos?"

Respuesta:- De acuerdo con el Artículo 182 de la Ley 67 de 1946, tal como quedó reformado por el Artículo 28 de la Ley No.11, de 23 de enero de 1963, las Autoridades de Policía tienen facultad para conocer de los juicios de alimentos a prevención con los Jueces Municipales. En tal virtud pueden aplicar las disposiciones que regulan estos juicios.

En este orden de ideas tenemos que el Artículo 50. de la Ley No.54, de 23 de diciembre de 1954, por la cual se organiza el régimen procesal de alimentos, establece la sanción ~~por~~ desacato que se puede imponer al demandado en juicio de alimentos "hasta por el término de treinta días de arresto".

Textualmente expresa esta disposición:-

"Artículo 50.- El Juez, de primera instancia, de oficio, previo el informe secretarial, sancionará por desacato al demandado en juicio de alimentos hasta por el término de treinta días de arresto, mientras dure la renuencia en los siguientes casos:

- a) Cuando no consigne la cuota alimenticia en las fechas y condiciones decretadas.
- b) Cuando proceda de mala fé al eludir el pago de las cuotas alimenticias.

Se presume la mala fé cuando renuncie o abandone un trabajo para así eludir su obligación. Cuando su conducta desordenada ponga de manifiesto que tiene dinero para sus vicios pero no para cumplir con el pago de las cuotas alimenticias.

c) Cuando el demandado traspasare sus bienes después de haber sido condenado a prestar alimentos, si en ese traspaso elude su obligación.";

d) El patrono que dentro de un término de cuarenta y ocho horas no informara al Juez del conocimiento sobre el salario devengado por el empleado o suministrare datos falsos sobre éste incurrirá en desacato y en consecuencia será sancionado hasta con diez días de arresto, mientras dure la renuencia."

- - -

Por su parte, el Artículo 213 del Código Penal, adoptado por la Ley No. 18, de 22 de septiembre de 1982 y que entró a regir el día 21 de marzo del año que decurre, erigió en delito la conducta del que estando obligado a suministrar a otro alimentos omite el cumplimiento de su deber. Esta disposición expresa:-

"Artículo 213.-El que, estando obligado a proporcionar a otros los medios indispensables de subsistencia, omita el cumplimiento de su deber alimentario, será sancionado con prisión de 6 meses a 1 año o de 50 a 100 días de multa.

Parágrafo: El Juez determinará, para la aplicación de este artículo la situación y recursos económicos del obligado a proporcionar alimentos.

Si resultare fehacientemente que el obligado no tiene recursos económicos el Juez lo eximirá de Pena."

- - -

Y el Artículo 214 ibidem agravarla sanción en una tercera parte "cuando el autor para eludir el cumplimiento de su deber de alimentos, renuncie a su trabajo, trasponga sus bienes o por cualquier otro modo provoque su insolvencia".

Confrontados los artículos transcritos se observa que la conducta descrita en el Artículo 5 de la Ley 54 de 1954 y en sus literales a) , b) y c) se subsume en los Artículos 213 y 214 del Código Penal.

Es decir que de desacato pasó a constituir un delito, con agravación de pena en las circunstancias descritas por los literales b) y c) del aludido Artículo 5o. de la Ley 54 de 1954.

Aprecio en esta confrontación que la conducta del patrono que omita la información sobre el salario del demandado o suministre datos falsos sobre éste que describe el literal d) del Artículo 5o. de esta última excerta, no ha sido contemplada como delito, por lo cual subsiste intocada.

Ahora bien, podría darse el caso de que una Autoridad de Policía sancione por desacato al obligado a suministrar alimentos y posteriormente esta misma persona pueda ser sancionada por el delito tipificado en el Artículo 213 del Código Penal, lo cual implicaría sanción doble por la misma causa y violaría la garantía fundamental contenida en el Artículo 32 de la Constitución Política, expresiva de que nadie será juzgado mas de una vez por la misma causa penal, policiva o disci-

plinaria, garantía que también recepta el Artículo 2, acápite final, del Código Penal.

Me parece, luego de lo expuesto, que los Artículos 213 y 214 del Código Penal son de preferente aplicación, es decir, deben aplicarse con prescindencia del Artículo 5, literal a), b) y c) de la Ley 54 de 1954, por razón de lo que prevé el Artículo 14, ordinal 2o. del Código Civil.

Por lo tanto, opino que las Autoridades de Policía, (Alcaldes y Corregidores), no deben seguir sancionando por desacato a aquellos demandados en juicios de alimentos renuentes a cumplir con sus obligaciones.

Segunda pregunta:- "¿ En caso negativo, cuál sería el procedimiento que tendría que cumplirse?"

Respuesta:- Considero que el procedimiento a seguir podría ser éste: - que el Secretario del Despacho respectivo confeccione el expediente a que se refiere el Artículo 6 de la Ley 54 de 1954 y luego esa actuación sea remitida al Personero Municipal de turno para que se inicie el sumario de rigor.

En esta forma espero haber absuelto debidamente su interesante consulta.

De Ud. con toda consideración,

Ldo. Carlos Pérez Castellón
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION